

# Acerca del artículo 1679 del Código Civil

**Pablo Rodríguez Grez**

Decano Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Algunos comentaristas han refutado la interpretación que yo he sostenido sobre el artículo 1679 del Código Civil. Tratándose de una materia susceptible de enfoques disímiles, vale la pena volver sobre ella.

## 1. Dos tipos de responsabilidad

Hemos afirmado, en diversas publicaciones, que en nuestro derecho no es posible sostener un criterio unitario de la responsabilidad. Ello porque entre la responsabilidad **contractual** y la responsabilidad **extracontractual** existen diferencias sustanciales que impiden toda posible asimilación. Claro está que ambas implican la imposición de una conducta de reemplazo (sanción) destinada a reparar el daño que genera el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de una obligación preexistente. Pero ni sus elementos son comunes, ni los daños reparables se miden de la misma manera, ni el estatuto jurídico de una y otra son asimilables. De aquí nuestra convicción en orden a que entre ambas, si bien existe un lejano parentesco ontológico, no puede hablarse de una identidad radical. La tendencia actual, sin embargo, marcha hacia la construcción de una teoría común que identifique ambos tipos de responsabilidad, como si se tratara de un mismo género con especies diferentes. Bien poco gana el derecho con este vano esfuerzo, que, insistimos, tropieza con diferencias tan marcadas que invitan a mantener ambos tipos de responsabilidad en ámbitos apartados y normas particulares.

## 2. La culpa de un tercero en la responsabilidad extracontractual

Sobre este t3pico, hemos sostenido que en la responsabilidad extracontractual **no se responde de la culpa ajena, sino de la culpa propia**. En efecto, la regla general en esta materia est3 contenida en el art3culo 2319 del C3digo Civil, que hace responsable de los da1os provenientes de los delitos y cuasidelitos civiles cometidos por los incapaces (menores de siete a1os y dementes) a las **“personas a cuyo cargo est3n, si puede imput3rseles negligencia”**. De esta disposici3n se sigue que la responsabilidad surge del incumplimiento del deber de cuidado en que incurre la persona encargada de su custodia. Reafirma esta conclusi3n lo previsto en el art3culo 2320 del mismo C3digo, conforme al cual **“Toda persona es responsable no s3lo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”**. El inciso final de la misma norma agrega: **“Pero cesar3 la obligaci3n de esas personas si con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”**. Lo propio puede decirse de lo previsto en los art3culos 2321 (respecto de los padres cuando el delito o cuasidelito cometido por el hijo menor conocidamente provenga de la mala educaci3n, o de los h3bitos viciosos que le han dejado adquirir) y 2322 (respecto de la responsabilidad del empleador por la conducta de sus dependientes en el ejercicio de sus respectivas funciones).

En consecuencia, en el campo de la responsabilidad extracontractual **no se responde del hecho o culpa de un tercero, sino del hecho o culpa propios, cuando, con el cuidado ordinario y la autoridad competente, no se impide el da1o pudiendo y debiendo hacerlo**.

## 3. El hecho o culpa de las personas de quien el deudor es responsable

En el campo de la responsabilidad contractual, a diferencia de lo que sucede en el campo de la responsabilidad extracontractual, la ley se limita a se1alar, en el art3culo 1679 del C3digo Civil, que **“En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable”**. Esta disposici3n contrasta con lo prescrito en el art3culo 1677 del mismo C3digo, que se pone en la hip3tesis de que la cosa debida perezca por obra de un tercero desvinculado del deudor, en cuyo caso puede el acreedor exigir que **“se le cedan los derechos o acciones que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa”**. Como puede observarse, trat3ndose de las personas que se hallan bajo el cuidado del deudor, la ley, en materia contractual, no distingue si ha sido posible a 3ste evitar la destrucci3n de la cosa empleando la autoridad y la diligencia debidas, como sucede expl3citamente en la regulaci3n de la responsabilidad extracontractual.

#### **4. ¿Puede el deudor excepcionarse alegando que el incumplimiento proviene de hecho o culpa de una persona por la cual responde, no obstante haber empleado el cuidado y la diligencia debida en su custodia?**

La cuestión planteada dice relación con la extensión y alcance que se atribuya al artículo 1547 del Código Civil, puesto que si existe estipulación expresa de las partes, deberá estarse a ella.

Como lo hemos sostenido invariablemente, la obligación es un “deber de conducta típica”, esto es, descrita en la ley. El deudor, a falta de estipulación entre las partes, responderá de culpa grave, leve o levísima, atendiendo al provecho o beneficio que reporte del contrato, lo cual implica describir un determinado grado de actividad en función de la responsabilidad impuesta en la ley. Ahora bien, la duda surge sobre si la conducta de las personas por la cuales el deudor es responsable se mide de la misma manera que cualquier otro factor o elemento que influya o determine el incumplimiento. En otros términos, el problema se reduce a establecer si puede el deudor exonerarse de responsabilidad, alegando que con el cuidado y la diligencia debidos no pudo evitar que la persona bajo su dependencia impidiera el cumplimiento de la obligación.

El artículo 1679 del Código Civil, como se dijo, expresa que: **“En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable”**. De este mandato se desprende que es de cargo del deudor el hecho o culpa de la persona sujeta a su cuidado, como cualquiera otra circunstancia comprendida en la órbita de su actividad. Por lo tanto, él responderá de los obstáculos u obstrucciones que aquél (el sujeto dependiente) genere y que impidan el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, es el deudor quien asume el hecho o culpa del tercero que imposibilita o dificulta desplegar la conducta asumida, sin que la ley admita excusa o abra paso a excepciones semejantes a las consagradas en las normas sobre responsabilidad extracontractual.

Atendido lo anterior, debe deducirse que está vedado al deudor, para eximirse de responsabilidad, alegar que, obrando con la diligencia debida, no le fue posible evitar que la persona a su cuidado impidiera el cumplimiento de la obligación. Para llegar a esta conclusión debe considerarse:

a. El texto del artículo 1679 del Código Civil, que ordena que en el hecho o culpa del deudor se **“comprende”** el hecho o culpa del tercero bajo su cuidado. Ello implica que la responsabilidad del deudor absorbe, sin excepción, el hecho o culpa de la persona de quien se es responsable. Cuando una cosa **“comprende”** a otra, ello significa que ambas se confunden y

se miden de la misma manera, como si se tratara de una sola cosa. Por ende, el hecho o culpa del tercero debe considerarse como el hecho o culpa del deudor. Lo obrado por el tercero es equivalente en todo a lo obrado por el mismo deudor.

b. Los casos en que la ley permite al deudor excepcionarse alegando que no pudo evitar el hecho del tercero bajo su responsabilidad "con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe", o que las funciones del dependiente se han ejercido de modo impropio que el amo "no tenía medio de prever o impedir, empleado el cuidado ordinario, y la autoridad competente" (artículos 2220 y 2203 del Código Civil), están circunscritos a la responsabilidad extracontractual y no pueden extrapolarse a la responsabilidad contractual, dándoles una interpretación analógica y una aplicación extensiva. Se trata, sin duda, de excepciones que sólo se aplican en los casos expresamente descritos en la ley.

c. Si la culpa o hecho del tercero por el cual se responde es la **propia culpa o hecho del deudor**, no cabe exonerarse de responsabilidad, porque nadie puede alegar su propia culpa para excusarse de cumplir una obligación. Nótese que el deudor para eludir su responsabilidad alega la existencia de un escollo u obstáculo que no está obligado a remover para desplegar la conducta debida (obligación), pero le está vedado alegar su propio acto para exonerarse de responsabilidad, a pretexto de que proviene de un tercero (dependiente). De aquí que tenga pleno sentido lo que dispone el artículo 1679 del Código Civil, al señalar que la culpa del deudor comprende la del tercero por quien es responsable.

d. Para medir la responsabilidad del deudor no puede considerarse separadamente su conducta y la conducta del tercero por el cual se responde. En otros términos, el deudor no puede alegar que lo obrado por el tercero es **ajeno a él** y, por lo mismo, no le es lícito exonerarse alegando que con la diligencia debida no pudo impedir que este tercero obstruyera el cumplimiento de la obligación. Dicho de otro modo, el deudor no puede alegar su propio acto para eximirse de culpa y eludir, de este modo, su responsabilidad.

e. Quien asume una obligación, implica en su cumplimiento no sólo su conducta y comportamiento, sino la conducta y comportamiento de las personas por quienes fuere responsable. La ley, como es obvio, es más severa a este respecto tratándose de la responsabilidad contractual, puesto que la obligación incumplida ha sido creada y asumida voluntariamente por el deudor. Si se admitiera que puede el obligado exonerarse de responsabilidad, alegando que con la diligencia y cuidados debidos no pudo impedir que el tercero hiciera imposible el cumplimiento de la obligación

contractual por él asumida, se daría a este deudor un tratamiento más benigno que al deudor extracontractual, ya que éste sólo puede eximirse de responsabilidad en los casos específicamente señalados en la ley, probando haber empleado el "cuidado ordinario" (culpa leve). El deudor contractual, a la inversa, estaría facultado para alegar el hecho o culpa de cualquier tercero que estuviere bajo su responsabilidad y, dependiendo de la naturaleza de la obligación asumida, alegar la falta de culpa grave, leve o levisísima, atendida la naturaleza de la obligación asumida.

f. Varias otras disposiciones del Código Civil ratifican la interpretación que postulamos. En efecto, los artículos 1925, 1926, 1929, 1941 y 1947 al tratar del contrato de arrendamiento; los artículos 2000 inciso 2° y 2003 regla 3ª al tratar del contrato de confección de obra material; los artículos 2014 y 2015 inciso final al tratar del arrendamiento de transporte; los artículos 2242 y 2243 al tratar del depósito necesario; etc., dejan clara constancia de que la culpa del contratante comprende la culpa de sus agentes y dependientes. Al tal extremo llega esta tendencia que el artículo 1941 del Código Civil prescribe que **"El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes y dependientes"**, y el artículo 2243 que **"El posadero es además (de la responsabilidad proveniente de la culpa "de sus dependientes o de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos") obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva alrededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas extrañas que no sean familiares o visitantes del alojado"**. Enfrentados a estas disposiciones, difícilmente puede sostenerse la facultad del deudor para exonerarse de responsabilidad alegando que con el cuidado y autoridad impuestos en la ley, no pudo evitar que el tercero por el cual responde impidiera el cumplimiento de la obligación.

Estas razones nos han llevado a sostener que en la responsabilidad contractual no se responde del hecho ajeno, porque éste no tiene la condición de tal, sino que, por una ficción legal, se trata de un hecho propio (la conducta del deudor y del tercero se hallan "comprendidas"). Por lo mismo, hemos escrito que el artículo 1679 del Código Civil "no deja a salvo excepción alguna a favor del deudor, como sucede en materia delictual y cuasidelictual, en que se permite a la persona probar que ha obrado con la debida diligencia y cuidado de la persona que se halla a su cargo (artículos 2320 y 2322). Por consiguiente, el deudor responderá siempre de su conducta y de la conducta de las personas por quienes fuere responsable".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> *Responsabilidad extracontractual*. Editorial Jurídica. 1999. Págs. 28 y 29.

## 5. Hacia una interpretación finalista

La interpretación que proponemos y que estimamos responde mejor a la correspondencia y armonía entre las diversas disposiciones legales en juego, se asienta, además, en el criterio de coherencia axiológica o teleológica de interpretación sustancial, expuesto en nuestra "Teoría de la Interpretación Jurídica".<sup>2</sup> Para llegar a esta conclusión debe partirse de la base que la obligación preexistente que da origen a la responsabilidad contractual tiene origen en la voluntad de las partes. Son ellas las que dan vida al vínculo en virtud del cual se comprometen a desarrollar una determinada conducta, debidamente "tipificada" en el contrato o en la ley. Es por ello que el deudor asume plena responsabilidad no sólo de sus actos, sino de los actos que provienen de las personas por las cuales responde. Así como contrata para sí y sus sucesores, así también responde tanto de su conducta como de la conducta de las personas por quienes fuere responsable. No ocurre lo mismo en materia de responsabilidad extracontractual, porque en este campo es la ley la que establece la obligación preexistente (*alterum non laedere* consagrado en el artículo 2329 del Código Civil). Es esta circunstancia la que justifica el derecho que asiste al obligado para excusar su responsabilidad cuando la persona bajo su cuidado o dependencia provoca un daño que no habría podido evitarse con la autoridad que la ley le confiere.

Si una persona contrae voluntariamente una obligación, debe representarse la posibilidad de que los sujetos bajo su autoridad puedan obstruir o impedir que se despliegue la conducta debida, porque ambas culpas se "comprenden", vale decir, se implican y confunden.

Desde la óptica del acreedor, fácil resulta entender que éste no está obligado a indagar cuántas personas están bajo la responsabilidad del deudor y, en tal caso, quiénes entre ellas y en qué medida pueden obstruir el cumplimiento de la obligación.

Lo anterior nos lleva a sostener que es justo, equitativo y lógico que en el hecho y culpa del deudor se "comprenda" el hecho y culpa de las personas por quienes fuere responsable, como reza la norma.

Por lo tanto, no es errado lo que sostenemos sobre la interpretación del artículo 1679 del Código Civil, como se ha afirmado. Un estudio más profundo y sereno de la cuestión justifica, creemos nosotros, la posición que sustentamos.

---

<sup>2</sup> *Teoría de la Interpretación Jurídica*. Editorial Jurídica de Chile. Año 1990, y sucesivas ediciones de la misma editorial.